

CURSO
Experto en Mediación
Familiar Restauradora

TEMA 6

Ley 5/2012 de Mediación en
Asuntos Civiles y
Mercantiles
Ana Criado



Entidad externa acreditada ante





Artículo 1. Concepto.

Se entiende por mediación aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.



Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, si no afectan a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La mediación penal.
- b) La mediación con las Administraciones públicas.
- c) La mediación laboral



Artículo 3. Mediación en conflictos transfronterizos.

Un conflicto se considera transfronterizo cuando al menos una de las partes vive o reside habitualmente en un país distinto al de las otras al momento de acordar o estar obligados a usar la mediación. También se considera transfronterizo si el acuerdo de mediación se aplica en otro país debido al traslado de una de las partes.

En los conflictos entre personas de diferentes Estados miembros de la UE, el domicilio se determina según los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) 44/2001, sobre competencia judicial y reconocimiento de resoluciones civiles y mercantiles



Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.

La solicitud de inicio de mediación interrumpe la prescripción o suspende la caducidad de acciones desde el momento en que el mediador o institución recibe dicha solicitud.

Si en 15 días naturales no se contacta a la otra parte, o si esta no responde o no se celebra una primera reunión, se reanuda el cómputo del plazo.

Si la mediación se inicia formalmente, la interrupción o suspensión de los plazos se mantiene hasta que se firme:

- un acuerdo de mediación,
- el acta final,
- se dé por finalizado el proceso por alguna de las causas legales



Artículo 5. Las instituciones de mediación

La solicitud de inicio de mediación interrumpe la prescripción o suspende la caducidad de acciones desde el momento en que el mediador o institución recibe dicha solicitud.

Si en 15 días naturales no se contacta a la otra parte, o si esta no responde o no se celebra una primera reunión, se reanuda el cómputo del plazo.

Si la mediación se inicia formalmente, la interrupción o suspensión de los plazos se mantiene hasta que se firme:

- un acuerdo de mediación,
- el acta final,
- se dé por finalizado el proceso por alguna de las causas legales



Artículo 6. Requisito de procedibilidad y libre disposición

1.- La mediación es una vía válida para resolver conflictos fuera de los tribunales y cumple con el requisito de procedibilidad del artículo 403.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Este requisito se entiende cumplido si se celebra al menos una sesión inicial con presencia de ambas partes, donde conste el objeto del conflicto.

2.- Si existe un pacto escrito de mediación, las partes deben intentar resolver el conflicto mediante el procedimiento acordado de buena fe, incluso si el problema afecta a la validez del contrato que contiene la cláusula

3.- Nadie está obligado a continuar en el proceso de mediación ni a llegar a un acuerdo final



Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.



Artículo 8. Neutralidad.

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.



Artículo 9. Confidencialidad.

1. Todo el procedimiento de mediación y la documentación utilizada es confidencial, salvo información mínima como si las partes acudieron o no y el objeto del conflicto. La confidencialidad aplica al mediador, las instituciones y las partes involucradas que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.
1. Nadie que participe en la mediación puede ser obligado a declarar o aportar documentos en juicio o arbitraje sobre lo tratado, salvo:
 - Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al mediador del deber de confidencialidad.
 - Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y su solicitud de exoneración o moderación según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a esos únicos efectos y sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores



Artículo 9. Confidencialidad.

- Si lo ordena un juez penal mediante resolución motivada.
- Si lo exigen razones de orden público, como proteger a un menor o evitar daños graves a una persona.

Salvo en dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación de la información confidencial como prueba en un proceso judicial o un arbitraje no será admitida por aplicación de lo dispuesto en el artículo 183.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico



Artículo 10. Las partes en la mediación.

Las partes pueden organizar la mediación como deseen, siempre respetando los principios legales.

Durante la mediación, deben actuar con lealtad, buena fe y respeto mutuo. No pueden iniciar acciones legales sobre el mismo asunto mientras dure la mediación, salvo para medidas urgentes necesarias.

Además, los tribunales no intervendrán en el conflicto si está en mediación, siempre que una parte lo solicite formalmente.

Las partes deben colaborar y apoyar al mediador, mostrando respeto a su trabajo



Artículo 11. Condiciones para ejercer de mediador.

1. Personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.
2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, en varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.
3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil.
4. **Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 16.1 será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas**



Artículo 13. Actuación del mediador.

1. Facilitará la comunicación entre las partes y velará por que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes. La asistencia de los abogados de las partes a cada una de las sesiones de mediación, de haber varias, será consensuada con las partes y mediador y su inasistencia a alguna de ellas no el invalidará el procedimiento de mediación cuando así se haya acordado.
2. Desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes.
3. Podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia



Artículo 13. Actuación del mediador.

4. No podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.
5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses.

Tales circunstancias incluirán:

- a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
- b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
- c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación



Artículo 13. Actuación del mediador.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación



Artículo 15. Coste de la mediación.

El coste de la mediación se reparte a partes iguales, salvo que se acuerde otra cosa.

El mediador o la institución pueden pedir una provisión de fondos para cubrir gastos.

Si alguna parte no paga a tiempo, la mediación puede darse por terminada, aunque antes se avisará a las otras partes por si quieren cubrir el importe pendiente



Artículo 16. Solicitud de inicio.

1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:
 - a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.
 - b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas.
 - c) Por una de las partes **antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad** previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - d) Por derivación judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales



Artículo 16. Solicitud de inicio.

2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.
3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

En los casos en que se derive a mediación por el juez, jueza o tribunal o por el letrado o letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, las partes designarán un mediador o institución de mediación debidamente acreditados ante los registros de mediadores del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas.



Artículo 16. Solicitud de inicio.

Si no llegasen a un acuerdo en la designación en el plazo común de cinco días, se nombrará el que por turno corresponda de la lista de mediadores de cada especialidad que exista en el Servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales.

En todos los casos, la no aceptación por el mediador designado en primer lugar, salvo que sea justificada, se entenderá como renuncia automática a la designación efectuada, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir por razón de dicha negativa



Artículo 17. Sesión inicial.

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión inicial. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad , de su profesión , formación y experiencia ; así como de las características organización que de la mediación, su del procedimiento y las consecuencias coste, la jurídicas del acuerdo se pudiera alcanzar, y del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva .



Artículo 17. Sesión inicial.

Las partes habrán de manifestar durante la sesión el objeto controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como de la suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda.

2. El mediador deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

- a) La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.
- b) b) La identidad de las partes.
- c) c) El objeto de la controversia.
- d) d) La fecha de la sesión



Artículo 17. Sesión inicial.

- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
- f) En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.

La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión inicial, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.



Artículo 19. Sesión constitutiva.

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:
 - a) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
 - b) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios de la persona mediadora y de otros posibles gastos.
 - c) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
 - d) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento



Artículo 19. Sesión constitutiva.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por la persona o personas mediadoras. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto .



Artículo 20. Duración del procedimiento.

1. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.
2. En los casos en que se opte por el intento de mediación como requisito de procedibilidad, la duración de la mediación no podrá exceder de **tres meses** desde la recepción de la solicitud por el mediador



Artículo 21. Desarrollo de las actuaciones de mediación

El mediador organiza y dirige las sesiones, garantizando igualdad en la comunicación entre las partes.

Puede hablar con las partes por separado o conjuntamente, pero debe informar a todas si se realizan reuniones individuales (aunque sin revelar lo tratado, por confidencialidad)

Solo podrá compartir información aportada por una parte si esta lo autoriza expresamente



Artículo 22. Terminación del procedimiento.

El procedimiento de mediación puede terminar con acuerdo . o sin acuerdo

Finaliza si alguna parte lo decide, si se agota el plazo acordado o si el mediador considera justificadamente que no hay posibilidad de entendimiento.

Al finalizar, se devuelven a las partes sus documentos, y el resto se guarda en un expediente durante 4 meses, a cargo del mediador o la institución.



Artículo 22. Terminación del procedimiento.

Si el mediador renuncia o es rechazado, el proceso solo acaba si no se designa un sustituto.

El acta final pone fin al procedimiento e incluye los acuerdos (si los hay) de forma clara. Debe estar firmada por todas las partes y el mediador, y cada parte recibe un original.

Si alguien no firma, el mediador lo deja reflejado y entrega copias a quien lo pida.



Artículo 23. El acuerdo de mediación.

El acuerdo de mediación puede resolver todos o solo algunos de los temas tratados. Debe incluir:

- Identidad y domicilio de las partes,
- Lugar y fecha,
- Obligaciones asumidas,
- Confirmación de que se siguió un procedimiento conforme a la ley, con los datos del mediador y, si procede, de la institución de mediación



Artículo 23. El acuerdo de mediación.

Debe estar firmado por las partes o sus representantes, y se entrega una copia a cada una; el mediador guarda otra.

El mediador debe informar sobre el carácter vinculante del acuerdo y que puede elevarse a escritura pública para que tenga valor de título ejecutivo.

Solo puede impugnarse por causas de nulidad contractual



Artículo 25. Formalización del título ejecutivo

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por cualquiera de las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.



Artículo 25. Formalización del título ejecutivo

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil



Artículo 26. Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación.

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil



Artículo 27. Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.

1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, el reconocimiento y ejecución de un acuerdo de mediación se producirá en la forma prevista en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.
2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.
3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte contrario al orden público español.



Disposición adicional segunda. Impulso a la mediación.

1. Las Administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial.
2. Las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso , previstos en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes



Disposición adicional tercera. Escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación.

Para el cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios.



Disposición final octava. Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en la Ley

2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, sendos módulos de igualdad, de atención a las personas con discapacidad, de detección de violencia de género que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

También deberá incluir formación en necesidades específicas de las personas con una edad de sesenta y cinco años o más que garantice su participación en el procedimiento de mediación en condiciones de igualdad.

El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.

**Real Decreto 980/2013, de
13 de diciembre.
Desarrollo de la Ley 5/2012**



Artículo 26. Obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil profesional del mediador

Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía para cubrir el riesgo los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.

Trabajadores sociales, abogados y psicólogos colegiados: tienen seguro específico de mediación A través del seguro de responsabilidad civil de su colegio profesional.

Existen seguros específicos en mediación.



Artículo 27. Cobertura del seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente.

El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del mediador comprenderá la cobertura de todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados esperados de la mediación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes



Artículo 28. Suma asegurada.

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporción a la entidad de los asuntos en los que intervenga.

El mediador informará a las partes, con carácter previo al inicio del procedimiento, de la cobertura de su responsabilidad civil, dejando constancia de la misma en el acta inicial.



Definición desde un criterio realista de la Mediación:

“Procedimiento imperfecto, que emplea a una persona imperfecta, para ayudar a dos personas imperfectas a concluir un acuerdo imperfecto, en un mundo Imperfecto.”

(Leonard Marlow. Práctica en busca de una teoría)